



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02471-2018-PA/TC

LIMA

LA RAMADA DEL NORTE EIRL

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernán Saavedra Vera contra la resolución de fojas 56, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02471-2018-PA/TC

LIMA

LA RAMADA DEL NORTE EIRL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 6 de noviembre de 2017, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción 01M332923, de fecha 12 de diciembre de 2012, a través de la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso la clausura del establecimiento comercial La Ramada del Norte EIRL, de propiedad del recurrente. Alega que dicha resolución viene vulnerando su derecho al trabajo, toda vez que, pese a cuestionarla tanto en sede administrativa como en la vía judicial (proceso contencioso-administrativo 04136-2013-0-1801-JR-CA-11), no se ha dejado sin efecto este acto administrativo. Aduce que en fecha 20 de setiembre de 2016 obtuvo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones Básica Ex Ante N° 007447-2016, expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Se advierte de auto que el demandante acudió previamente a la vía ordinaria para solicitar tutela a sus derechos, lo cual, en aplicación del artículo 5, del inciso 3 del Código Procesal Constitucional, genera la improcedencia de la demanda. Sin perjuicio de ello, en cuanto al argumento referido a que a la fecha contaría con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones Básica Ex Ante N° 007447-2016, para el funcionamiento de su establecimiento comercial, debe señalarse que este extremo tampoco puede ser tramitado en la vía del proceso de amparo, pues corresponde a la autoridad administrativa analizar dicha situación.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02471-2018-PA/TC

LIMA

LA RAMADA DEL NORTE EIRL

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL